

ROBERT H. JACKSON: "The Nüremberg Case". — Alfred A. Knopf.—  
New York, 1947.—269 págs.

Este libro, el segundo del autor, sobre los juicios de Nüremberg es, como el primero, una colección de documentos usados en el proceso. Se vuelven a publicar en él algunos de los ya aparecidos en el primer volumen, como, por ejemplo, el texto del Acuerdo de las Cuatro Potencias, la Carta del Tribunal Internacional y el discurso inaugural de Mr. Jackson, junto con otros nuevos, como son su Memoria al Presidente, de fecha 7 de junio de 1945; su argumentación al Tribunal sobre las bases legales para tratar a las organizaciones nazis como criminales de guerra; su discurso final, y extracto de los procesos de Hermann Göering, Hjalmar Schacht, Albert Speer y Eduard Milch.

En un prefacio de 18 páginas examina las negociaciones que culminaron en la declaración de criminales de guerra de los principales dirigentes nazis y de sus organizaciones, así como de los puntos principales del proceso.

Una de las cuestiones previas principales fué el reconciliar las teorías legales de las cuatro naciones signatarias, que presentaba grandes dificultades, sobre todo, a causa de las diferencias de procedimiento entre la U. R. S. S. y los anglosajones.

El juez Jackson nos explica el procedimiento adoptado en la Carta del Tribunal, y además que, aunque en ocasiones hubo discrepancias de opiniones entre los jueces, sin embargo, siempre se encontraron soluciones aceptables desde el punto de vista de todos los sistemas de Leyes concurrentes.

Da cuenta también de los trabajos de la Delegación norteamericana de fiscales, de los testigos escuchados, de los documentos capturados y de otros aspectos interesantes del proceso. En contra de la práctica norteamericana de recompensar a los que acusan a sus cómplices, no se admitió este testimonio en Nürember, pues "el usar testimonios de algunos acusados para acusar a otros, tendría siempre un olor de cosa arreglada".

Con un sistema muy americano se nos da cuenta en este volumen de los cientos de días de proceso, del número de testigos de la acusación y de la defensa y de otros curiosos extremos expresados en cifras.

También como dato curioso hace constar el juez Jackson la oposición del miembro soviético del Tribunal a la sentencia de inculpabilidad de criminales de guerra de tres de los acusados (Schacht, V. Papen y Fritsche) y del Cuartel General y Alto Mando alemán.

En su Memoria al Presidente de los Estados Unidos, de fecha 7 de octubre de 1946, reconoce el autor que "estamos demasiado próximos al Juicio para apreciar sus amplios efectos", pero que el anhelo del Tribunal fué hacer efectivo lo que se encontraba implícito en el Derecho Internacional.

Sobre las penas no se suscitó gran discusión, ya que ambas clases de pena aplicadas (la de muerte en la horca y la de prisión por largo plazo de tiempo) se encuentran en el Derecho de las cuatro potencias partici-

pantes, aunque en Inglaterra y Estados Unidos empieza a decaer su aplicación en los últimos años.

Pero la cuestión principal y más debatida del Caso de Nüremberg fué la de determinar si las normas así aplicadas provienen de la costumbre internacional o de la "evolución de la moral de la época", de la que acostumbra a tomar sus normas de Derecho nacional los jueces angloamericanos para resolver la existencia de las lagunas legislativas.

Joaquín AGUIRERA

**FRANCISCO CARNELUTTI: "Lezioni sul processo penale".—Tres volúmenes.—1916-47.**

Nos limitaremos a comentar de la obra enunciada aquellos aspectos que afectan exclusivamente al Derecho penal sustantivo, ya que en torno a ellos el más original de los juristas contemporáneos ofrece una serie de conceptos que merecen ser subrayados.

Cuando Carnelutti publicó su *Teoría general del delito* decía textualmente que tanto el delito, la pena y la punición son los tres momentos lógicos de la actividad jurídica penal, y por ello la teoría del delito, la de la pena y el proceso forman parte del estudio del Derecho penal. En el sentir de este autor, el conjunto de los actos mediante los cuales se impone la pena constituye el proceso penal, por cuya razón el nexo causal entre delito y pena ha de completarse con el ordenamiento del proceso.

Como se ve, la posición carnelutiana en esta obra viene a seguir, parcialmente, desde luego, las líneas generales de los grandes maestros de la Escuela Clásica, cuando incluían dentro del estudio del Derecho penal lo que entonces se calificaba de juicio. Y decimos parcialmente porque la identidad no es más que aparente, pues en estas lecciones que motivan estas notas desarrolla su punto de vista en forma que aparece perfectamente definido su pensamiento.

No habla Carnelutti de Enciclopedia de las Ciencias penales ni de Ciencia penal para incluir en la rama punitiva materia o disciplina distinta a lo que viene entendiéndose por Derecho penal, sino que se refiere a un concepto más amplio, al que califica de "fenómeno penal", constituido, según él, por la combinación del delito y de la pena y dividiéndolo en Derecho penal material, cuyo objeto es el delito, y en Derecho penal procesal, cuyo objeto es la pena. Uno y otro, asegura, forman el Derecho penal.

Con arreglo a estos conceptos, parece que no se amputa del Derecho penal la pena, sino que se enriquece con la aportación del que califica Derecho penal procesal; pero como, por otra parte, resulta que para Carnelutti este último es una especie dentro de la disciplina del Derecho procesal, parece bastante claro en definitiva que la pena viene a constituir en esta dirección objeto del Derecho procesal y no del sustantivo, aunque ambos se incorporen al concepto más amplio calificado por Carnelutti de "fenómeno penal".

Para llegar a esta conclusión, el autor a que nos referimos señala al Derecho penal un fin preventivo, traducido en la fórmula de hacer el de-